

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FIDUAGRARIA S.A.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE INÍRIDA – GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00220 00

ASUNTO:

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto a éste Juzgado (fol. 26), la demanda ejecutiva instaurada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$ 54'209.450), por concepto de capital de comisiones fiduciarias; CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$112'857.720,35), por intereses corrientes desde el 8 de marzo de 2005 hasta el 06 de octubre de 2015 y por los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES:

En la demanda ejecutiva instaurada se determinó la competencia señalando la naturaleza del asunto, el territorio y la cuantía, sin verificar la sociedad ejecutante el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y la excepción fijada en el numeral 1º del artículo 105.

Cabe destacar, que la calidad de entidad pública de las partes no determina por si sola que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, la competencia solo puede ser definida con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los medios de control allí consagrados, y siempre y cuando tales litigios se deriven del ejercicio de las funciones propiamente administrativas o con ocasión de ellas en el cumplimiento de los cometidos estatales.

De esta forma, en los procesos ejecutivos no resulta determinante la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, sino el origen de la obligación, el cual debe provenir o derivarse de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente de los contratos celebrados por esas entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6º del C.P.A.C.A.; advirtiéndose del contenido del artículo 104 ibídem que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se le aplica un régimen mixto de criterios para determinar la competencia – material y orgánico -.

Estableciendo la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 105, algunas excepciones a las competencias atribuidas en el artículo 104, de las cuales se destaca:

“Artículo 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*1.- Las **controversias relativas** a la responsabilidad extracontractual v a los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. Negrillas fuera de texto.

En cuanto al giro ordinario de los negocios, estos se relacionan con las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social y con aquellas actividades o negocios que son conexos con ellas y que se realizan para desarrollar la función principal.

Sobre esta excepción se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sosteniendo al resolver un conflicto suscitado entre la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, que precisamente en virtud de la actividad económica que realizan este tipo de entidades se le asignó su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, señalando:

“Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo normal de su objeto social y adicionalmente están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el objeto social de las entidades demandadas, no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general, no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. Esto significa, que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil.”¹

Advirtiendo el Despacho en el presente asunto que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. se encuentra constituida como una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se registra en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 5 – 6 del expediente; verificándose en el portal de la Superintendencia Financiera que FIDUAGRARIA S.A. se encuentra inscrita como como Intermediario del Mercado de Valores², cumpliéndose el elemento orgánico previsto en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A.

Respecto del elemento material, relacionado con el giro ordinario de los negocios, se constata que la obligación reclamada se deriva de la ejecución del contrato de encargo fiduciario, suscrito entre FIDUAGRARIA S.A. y el MUNICIPIO DE INÍRIDA con ocasión del proyecto Galán I etapa, cuyo objeto era *“...la administración de los recursos del subsidio familiar de vivienda, para ser entregados al FIDEICOMITENTE sólo en la cuantía y oportunidad indicada por el Interventor de la obra, de acuerdo con el avance de ésta*

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 2 de abril de 2014, Exp. N° 110010102000201302664 00, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loa>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

debidamente certificado por el Interventor. Así mismo, la FIDUCIARIA deberá velar por la adecuada y oportuna legalización del subsidio familiar de vivienda, basados en el buen uso de los recursos que se dé al proyecto de vivienda según los avances de obra estipulados y certificados por el Interventor en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación vigente."

Negocio jurídico que pertenece al giro ordinario de las actividades de la fiduciaria, pues su objeto social se relaciona con "Actuar en el desarrollo exclusivamente de encargos fiduciarios, como mandatario o agente de intereses de terceros"³

Así las cosas, debido a que el proceso ejecutivo cuyo cobro se persigue guarda relación con el giro ordinario de los negocios de FIDUAGRARIA S.A. la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del presente medio de control, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168⁴ del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 28 numeral 3º del C.G.P.

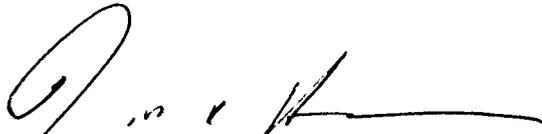
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 25 del 19 de julio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

³ Portal de la entidad, <http://www.fiduagraria.gov.co/acerca-de-fiduagraria/>

⁴ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a

